

**INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES  
(INDOTEL)**

**RESOLUCIÓN NO. 012-01**

**QUE DECIDE SOBRE EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN INTERPUESTO POR LA SOCIEDAD SERVICIOS AMPLIADOS DE TELEFONOS SATEL, C. POR A., CONTRA LA RESOLUCIÓN NO. 001-01, DICTADA POR EL CONSEJO DIRECTIVO EN FECHA DOS (2) DE FEBRERO DEL 2001.**

El Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL), por órgano de su Consejo Directivo, en ejercicio de las facultades conferidas por la Ley General de Telecomunicaciones No. 153-98, promulgada en fecha veintisiete (27) de mayo de 1998, reunido previa convocatoria, ha dictado la siguiente resolución:

**RESULTA:** Que una de las preocupaciones fundamentales del actual Consejo Directivo de este **INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES (INDOTEL)** ha sido poner fin a las situaciones de graves irregularidades reinantes en el espectro radioeléctrico de la República Dominicana, por lo que entre otras medidas instruyó a la Dirección Ejecutiva a que investigara exhaustivamente la situación originada con pretendidas asignaciones de frecuencias otorgadas en el período comprendido entre la entrada en vigencia de la Ley General de Telecomunicaciones No. 153-98 y la designación del primer Consejo Directivo del **INDOTEL**, en franco desconocimiento del ordenamiento jurídico vigente;


**RESULTA:** Que como consecuencia de dicha instrucción, el Director Ejecutivo del **INDOTEL** rindió un informe a este Consejo Directivo en fecha veinticinco (25) de enero del año dos mil uno (2001), mediante el cual hace constar que en el período a que se hace referencia en el considerando anterior se otorgaron de manera absolutamente irregular, mediante oficios suscritos por el Director General de Telecomunicaciones, Ing. Rubén Montás, las siguientes asignaciones:

<b>SEGMENTO DE BANDAS</b>	<b>BENEFICIARIO</b>	<b>TIPO DE SERVICIO</b>	<b>OFICIO DE ASIGNACION</b>
1910 - 1930 MHz	Satel, C. por A.	Telecomunicaciones Personales (PCS)	DGT No. 0939, de fecha 7 de julio de 1998

902-928 MHz	Satel, C. por A.	Telecomunicaciones Personales (Spread Spectrum)	DGT No. 0938, de fecha 7 de julio de 1998
27.500 GHz - 27.800 GHz	Techno-Data, S. A.	Sistemas Locales de Comunicación Multipuntos (LMDS)	DGT No. 0977, de fecha 22 de julio de 1998
38.600-38.900 GHz y 27.300 GHz - 27.800 GHz	Techno-Data, S. A.	Sistema de Data y Sistemas Locales de Comunicación Multipuntos	DGT No. 1246, de fecha 10 de septiembre de 1998
27.8 GHz a 28.1 GHz 25.557 GHz a 26.145 GHz	Servicios de Distribución de Canales por Aire, C. por A. (Sededica)	Sistemas Locales de Comunicación Multipuntos	DGT No. 0199, de fecha 18 de agosto de 1998
28.1 GHz - 28.350 GHz 29.1 GHz - 29.25 GHz	Satel, C. por A.	Sistemas Locales de Comunicación Multipuntos (LMDS)	DGT No. 1235, de fecha 7 de septiembre de 1998
27.85 GHz - 28.30 GHz 29.1 GHz a 29.5 GHz	Satel, C. por A.	Sistemas Locales de Comunicación Multipuntos (LMDS)	DGT No. 0001, de fecha 4 de enero de 1999
24.549 GHz a 25.137 GHz 25.557 GHz a 26.145 GHz	Movicell, S. A.	Sistemas Locales de Comunicación Multipuntos (LMDS)	DGT No. 0180, de fecha 23 de febrero de 1999
3570 MHz hasta 3610 MHz (Segmento de 40 MHz)	Compañía Telefónica del Norte, C. por A. (Cotenor)	Sistema Telefónico	DGT No. 0476, de fecha 16 de abril de 1999.
24.250 GHz a 24.450 GHz 25.050 GHz a 25.250 GHz	Servicios Globales de Telecomunicaciones, S. A.	Sistemas Locales de Comunicación Multipuntos (LMDS)	DGT No. 0478, de fecha 16 de abril de 1999

**RESULTA:** Que en fecha dos (2) del mes de febrero del año dos mil uno (2001), el Consejo Directivo dictó su Resolución No. 001-01, la cual fuera publicada en periódicos de circulación nacional en fecha siete (7) del mes de febrero del año dos mil uno (2001), Resolución cuyo dispositivo dice textualmente:

**"PRIMERO: ACOGER el Informe rendido por el Director Ejecutivo del INDOTEL en fecha veinticinco (25) de enero del año dos mil uno (2001), y en consecuencia, REVOCAR, de oficio, por constituir actos jurídicamente inexistentes, no creadores de derecho, las**




2





**asignaciones descritas en el cuarto considerando de la presente Resolución.**

**SEGUNDO: RECONOCER y MANTENER la validez de los respectivos contratos de concesión suscritos entre el Estado Dominicano y las empresas prestadoras de servicios públicos finales de telecomunicaciones, cuyos oficios de asignación de licencias han sido revocados mediante esta Resolución; todo sin perjuicio del proceso de adecuación de las concesiones vigentes que actualmente lleva a cabo el INDOTEL para dar cabal y estricto cumplimiento a las disposiciones del artículo 119 de la Ley General de Telecomunicaciones No. 153-98, del 27 de mayo de 1998, al cual deberán acogerse las empresas mencionadas en esta Resolución que han suscrito contratos de concesión con el Estado Dominicano.**

**TERCERO: RECONOCER el derecho que tienen las personas físicas y jurídicas descritas en el cuarto considerando de esta Resolución, a participar en los concursos públicos que, de conformidad con la Ley No. 153-98, convocará el INDOTEL para el otorgamiento de frecuencias del espectro radioeléctrico.**

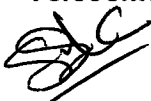
**CUARTO: DELEGAR en el Director Ejecutivo del INDOTEL para que la presente Resolución sea ejecutada a su total cabalidad.**

**QUINTO: ORDENAR la notificación de la presente resolución a las partes involucradas y su publicación in extenso en un diario de circulación nacional, en la página Web que mantiene el INDOTEL en la red de Internet y en el Boletín del INDOTEL."**

**RESULTA:** Que mediante escrito de fecha catorce (14) del mes de febrero del año dos mil uno (2001), la sociedad **SERVICIOS AMPLIADOS DE TELEFONOS SATEL, C. POR A.**, por medio de su abogado apoderado, Lic. Juan Antonio Delgado, interpuso un Recurso de Reconsideración contra la Resolución No. 001-01, dictada por este Consejo Directivo en fecha dos (2) del mes de febrero del año dos mil uno (2001), y al efecto concluye solicitando:

**"Primero: Declarar bueno y válido en cuanto a la forma el presente recurso de reconsideración interpuesto por SATEL, por intermedio de su abogado constituido y apoderado especial, licenciado Juan Antonio Delgado, contra la resolución No. 001-01, rendida por el Consejo Directivo del INDOTEL, en fecha 2 de febrero del año 2001, por haber sido interpuesto regularmente, dentro de los plazos y las formas establecidas por la Ley General de Telecomunicaciones No. 153-98.**

**Segundo: Comprobar y declarar que el Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL) al dictar la resolución número**



3








**001-01, del 2 de febrero del 2001, ha incurrido en evidentes errores de derecho, violando las disposiciones de los artículos 29, 91.2, 92.2, 101.3 y 123 de la Ley General de Telecomunicaciones, que se refieren a las causas de revocación de las concesiones, registros y licencias; contenido de las resoluciones del INDOTEL; derecho de defensa de las partes; y la existencia jurídica de la Dirección General de Telecomunicaciones hasta tanto se designara el primer Consejo Directivo del INDOTEL.**

**Tercero: Retratar, o dejar sin efecto, la resolución impugnada número 001-01, de fecha 5 de febrero del 2001 (sic), por uno, varios o todos los motivos antes expuestos, o por aquellos de puro derecho que pudiere suplir de oficio el honorable Consejo Directivo del INDOTEL, en lo relativo a la revocación de las asignaciones de los segmentos de bandas de frecuencias que se describen a continuación:**

SEGMENTO DE BANDAS	DE	TIPO DE SERVICIO	OFICIO DE ASIGNACIÓN	DE
1910-1930 MHZ		Telecomunicaciones Personales (PCS)	DGT No. 0939, del 7 de julio de 1998	
902-928 MHZ		Telecomunicaciones Personales (Spread Spectrum)	DGT No. 0938, del 7 de julio de 1998	
28.1 GHZ-28.30 GHZ 29.1 GHZ a 29.25 GHZ		Sistemas Locales de Comunicación Multipuntos	DGT No. 1235, del 7 de septiembre de 1998.	
27.85 GHZ-28.30 GHZ 29.1 a 29.5 GHZ		Sistemas Locales de Comunicación Multipuntos	DGT No. 0001 del 4 de enero de 1999.	

**Cuarto: Ratificar, con todas sus consecuencias de derecho, la validez del contrato de concesión de fecha 25 de mayo de 1998, suscrito entre el ESTADO DOMINICANO y SERVICIOS AMPLIADOS DE TELEFONOS SATEL, C. POR A.**

**Quinto: En consecuencia, reconocer y mantener, con todo su valor y efecto jurídico, las asignaciones de frecuencias de telefonía descritas precedentemente, hechas por la antigua Dirección General de Telecomunicaciones a favor de SATEL, reconociendo el derecho que le asiste a SATEL a iniciar la explotación de dichos segmentos de bandas de frecuencias, al amparo del contrato de concesión suscrito con el Estado Dominicano de fecha 25 de mayo de 1998 y en los oficios descritos en el ordinal "tercero" de las presentes conclusiones, previo cumplimiento de las reglamentaciones que tenga a bien dictar el INDOTEL, en orden al proceso de adecuación de las concesiones vigentes, que actualmente se lleva a cabo, en virtud de lo dispuesto por el**



 4
 



~~X~~

**artículo 119 de la Ley General de Telecomunicaciones No. 153-98 del 27 de mayo de 1998 (G.O.9983).**

**Sexto: Disponer la ejecutoriedad inmediata de la resolución a intervenir, de conformidad con lo establecido por el artículo 99 de la Ley General de Telecomunicaciones, aún en el caso de que se deduzca contra la (sic) misma recurso contencioso-administrativo.**

**Séptimo: Delegar en el Director Ejecutivo del INDOTEL la cabal ejecución de la resolución a intervenir, con motivo del presente recurso de reconsideración.**

**Octavo: Ordenar la publicación en un diario de circulación nacional de la resolución a intervenir, por contener disposiciones de interés público."**

**EL CONSEJO DIRECTIVO, DESPUÉS DE HABER ESTUDIADO Y DELIBERADO SOBRE EL CASO:**

**CONSIDERANDO:** Que como cuestión previa, este Consejo Directivo debe determinar si la interposición del Recurso de Reconsideración por parte de la sociedad **SERVICIOS AMPLIADOS DE TELEFONOS SATEL, C. POR A.**, contra la Resolución No. 001-01, de fecha dos (2) del mes de febrero del año dos mil uno (2001), se ha realizado en el plazo previsto en el artículo 96 de la Ley General de Telecomunicaciones No. 153-98;

**CONSIDERANDO:** Que la Resolución No. 001-01, recurrida en reconsideración por ante este Consejo Directivo, fue notificada a la sociedad **SERVICIOS AMPLIADOS DE TELEFONOS SATEL, C. POR A.**, en fecha seis (6) del mes de febrero del año dos mil uno (2001), mediante comunicación suscrita por el Director Ejecutivo del Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones, y publicada en fecha siete (7) del mes de febrero del año dos mil uno (2001), en diarios de circulación nacional, por lo que habiendo depositado **SERVICIOS AMPLIADOS DE TELEFONOS SATEL, C. POR A.**, su escrito contentivo del presente recurso de reconsideración en fecha catorce (14) del mes de febrero del año dos mil uno (2001), es obvio que el mismo ha sido interpuesto dentro del plazo de diez (10) días calendario que le reserva la Ley, por lo que el mismo debe ser admitido en la forma;

**CONSIDERANDO:** Que en los ordinales **SEGUNDO** y **TERCERO** de sus conclusiones, la recurrente solicita a este Consejo Directivo que compruebe y declare" que el Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL) al dictar la Resolución número 001-01, del 2 de febrero de 2001, ha incurrido en evidentes errores de derecho, violando las disposiciones de



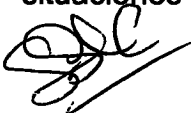
5



los Artículos 29, 91.2, 92.2, 101.3 y 123 de la Ley General de Telecomunicaciones, que se refieren a las causas de revocación de las concesiones, registros y licencias; contenido de las resoluciones del **INDOTEL**; derecho de defensa de las partes; y la existencia jurídica de la Dirección General de Telecomunicaciones hasta tanto se designara el primer Consejo Directivo del **INDOTEL**” y que, en consecuencia, se retracte, o deje sin efecto, la resolución antes mencionada.

**CONSIDERANDO:** Que por otra parte, el pedimento incluido en el ordinal **SEGUNDO** del recurso de reconsideración interpuesto por **SERVICIOS AMPLIADOS DE TELEFONOS SATEL, C. POR A.**, arriba descrito, se sustenta en el cuerpo de la instancia introductiva en que alegadamente al dictar dicha Resolución este Consejo Directivo ha incurrido en: (a) “extralimitación de facultades”; (b) “falta de fundamento sustancial en los hechos de la causa”; (c) por “evidente error de derecho”; y, (d) por “incumplimiento de las normas procesales fijadas por la ley o por el propio órgano regulador”.

**CONSIDERANDO:** Que, en cuanto al “incumplimiento de las normas procesales fijadas por la ley o por el propio órgano regulador”, imputado por **SERVICIOS AMPLIADOS DE TELEFONOS SATEL, C. POR A.**, a la Resolución 001-01, de este Consejo Directivo, por alegada violación de los Artículos 91.2, 92.2 y 101.3 de la Ley 153-98, sobre la base de que “dicha decisión fue dictada sin que SATEL –ni ningún otro concesionario de servicios de telecomunicaciones afectado- fuera informada antes por el órgano regulador sobre la pretensión del **INDOTEL** de revocar, de oficio, una multiplicidad de asignaciones de banda de frecuencia para telefonía hechas por la antigua Dirección General de Telecomunicaciones”, y que, en consecuencia, el **INDOTEL** al dictar la Resolución número 001-01, revocando la asignación de segmentos de banda de frecuencias de **SATEL** sin requerir su opinión previa ha afectado sus derechos adquiridos y no ha observado el respeto debido al derecho de defensa de **SATEL**; este Consejo Directivo, tal como ha sido su jurisprudencia constante, es del criterio que los Artículos 91.2, 92.2 y 101.3 de la Ley General de Telecomunicaciones No.153-98, señalados por la recurrente, se refieren, en el caso del Artículo 91.2, a los requisitos que deben reunir las resoluciones del órgano regulador tanto de forma como de fondo, con excepción de los casos en que el **INDOTEL** actúe de oficio, como en la especie, caso en el cual no es necesario el de obtener previamente las posiciones de las partes; en el caso del Artículo 92.2, se refiere los “Criterios de Acción” que debe tener en cuenta el órgano regulador al momento de “dictar regulaciones relacionadas con el funcionamiento y desarrollo de los mercados de telecomunicaciones”; y en el caso del Artículo 101.3 a la “Defensa del usuario y participación”, dentro del marco del “Reglamento General del Servicio Telefónico”, que a tal efecto deberá emitir el **INDOTEL**; que, la recurrente ha sido testigo de que, en los casos en que el **INDOTEL** ha recibido denuncias o quejas respecto a situaciones en la que la recurrente o sus empresas afiliadas o subsidiarias



6



ha podido estar involucrada, y las cuales se han resuelto de manera satisfactoria para las partes involucradas, el **INDOTEL** ha sido respetuoso de su derecho de defensa, de conformidad con los preceptos constitucionales y legales que rigen la materia;

**CONSIDERANDO:** Que, este Consejo Directivo no debe pasar por alto el argumento de que con la aludida violación al derecho de defensa y a los derechos adquiridos, el **INDOTEL** podría, al entender del recurrente, violentar los Artículos 8, letra "j", 46 y 47 de la Constitución de la República, lo cual es incierto, toda vez que esos artículos de la norma sustantiva del Estado se aplican a todos los actos administrativos que están debidamente revestidos del principio de legalidad, lo cual no es el caso de la especie, en el que se está en presencia de un acto jurídicamente ilegítimo que no podía surtir ningún efecto válido (*titulus invalidus non potest aliquen effectum validum operari*), por lo que el **INDOTEL** podía ejercer su potestad de revocación o retracto, de oficio o a petición de interesado, frente a cualquier acto jurídicamente "inexistente" o manifiestamente ilegítimos, lo cual como se expresara en un Considerando anterior constituye más que un deber una obligación de todo órgano público independientemente de que no haya un texto expreso en tal sentido por ser ello de principio;

**CONSIDERANDO:** Que la facultad de un órgano administrativo de revisar sus propias decisiones no sólo se limita a la situación de comprobar la ausencia de aspectos esenciales a la existencia misma de los actos administrativos que emita sino que ello es posible aún en presencia de un acto administrativo con todas las características de regularidad, pero que sin embargo fuera obtenido "**por el fraude de su beneficiario**" (Repertoire de Droit Public et Administratif, Tome I, Dalloz, 1958, pag. 22, No. 189; Long, Marceau; Weil, Prosper; Braibant Guy; Devolvé, P.; y Genevois, B., Los Grandes Fallos de la Jurisprudencia Administrativa Francesa, Ediciones Librería del Profesional, 2000, página 421); que la ilegitimidad de un acto administrativo "**supone violación de una norma legal por alguna de las partes**" (Marienhof, Miguel, Tratado de Derecho Administrativo, Tomo II, pag. 628); que es de principio que nadie puede ignorar ni excusarse en el conocimiento o desconocimiento de la Ley para pretender adjudicarse algún derecho a su favor (Marienhoff, Miguel, ob. y pag. cit.); que esta situación es imputable tanto a **SERVICIOS AMPLIADOS DE TELEFONOS SATEL, C. POR A.**, como a quien ostentaba la calidad de Director General de Telecomunicaciones, a la primera porque a sabiendas solicitó una asignación de frecuencia a un órgano incompetente y amparándose en disposiciones legales ya derogadas, y al segundo porque con absoluto conocimiento de ello le expidió materialmente el ineficaz oficio de asignación, a pesar de que, según constan en los archivos del **INDOTEL**, numerosas solicitudes semejantes a la de **SERVICIOS AMPLIADOS DE TELEFONOS SATEL, C. POR A.**, fueron rechazadas por dicho funcionario bajo el correcto criterio de que quien tenía competencia para expedir Licencias y Concesiones lo era el Consejo Directivo del nuevo Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (**INDOTEL**); *sm*



7



**CONSIDERANDO:** Que en cuanto al argumento de **“extralimitación de facultades”** imputado por **SERVICIOS AMPLIADOS DE TELEFONOS SATEL, C. POR A.**, aún cuando el mismo no es desarrollado por la recurrente, tal como consta en la página 10 de su recurso, el mismo resulta absolutamente improcedente y debe ser rechazado, ya que: **(a)** las asignaciones de las alegadas frecuencias expedidas son un acto jurídicamente inexistente al haber sido otorgada por un órgano absolutamente incompetente y en base a un texto de ley que se encontraba derogado en el momento en que alegadamente se expidió, ya que el órgano público **“Dirección General de Telecomunicaciones”** a partir de la promulgación de la Ley 153-98, y hasta la instalación del primer Consejo Directivo del Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (**INDOTEL**), solo le competía temporalmente las atribuciones del órgano **“Dirección Ejecutiva”** (Arts. 80.1 y 87 de la Ley 153-98); **(b)** que es de principio en materia administrativa el ejercicio de la potestad de revocación o retracto, aún de oficio, ya que lo que se procura con dicha medida es restablecer el imperio de la legitimidad, por lo que en estos casos los órganos administrativos tienen **“no solamente una facultad, sino una obligación”** (De Laubadere, Andre; Venecia, Jean Claudé; y Gaudemet, Yves, *Traité de Droit Administratif*, Tome I, 12 Edition, L.G.D.J.); **“no sólo un derecho sino un deber”** (Vedel, George, *Derecho Administrativo*, Traducción de la Sexta Edición, Biblioteca Jurídica Aguilar), ya que como bien ha señalado el administrativista español Ramón Parada **“el mantenimiento de un acto ilegal comporta el mayor inconveniente para el interés general”** por lo que **“la revocación o retracto es obligada en cualquier momento, y al margen de cualquier petición de los interesados”** (*Derecho Administrativo*, Tomo I, Marcial Pons 1998, pag. 213); **y (c)** que el hecho de tener materialmente un oficio de asignación no significa necesariamente que jurídicamente lo sea, ya que como en la especie, el acto administrativo que sea expedido en violación a la competencia del órgano que lo otorgó carecerá como norma general de valor jurídico: **“será un acto que formalmente revestirá la investidura de un acto administrativo, pero carecerá de valor jurídico por exceder la órbita de competencia del órgano de quien emana”** (Silva Cimma, Enrique, *Derecho Administrativo Chileno y Comparado*, Editorial Jurídica de Chile, pag. 47);

**CONSIDERANDO:** Que en cuanto al alegato de **“falta de fundamento sustancial de los hechos”**, sobre la base de que **“los Oficios Nos. 938 y 939 fueron expedidos por la antigua Dirección General de Telecomunicaciones en fecha 25 de mayo de 1998 y no el 7 de julio de 1998, fecha en que fueron remitidos a la exponente”**, este Consejo Directivo estima que el mismo carece igualmente de fundamento toda vez que, todos los oficios objeto de revocación en la mencionada Resolución están encuadrados en el cronológico de la antigua Dirección General de Telecomunicaciones de los meses de julio y septiembre de 1998 y de enero de 1999; y más aún, las referidas asignaciones están comprendidas en el Informe del 27 de octubre de 1999, suscrito por los Ingenieros Franklin



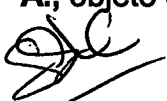


Tapia, José Mesa y Ramón Montero, de la antigua Dirección General de Telecomunicaciones, con motivo del levantamiento detallado de los archivos técnicos de la referida institución, en el que incluyen a los mencionados oficios como otorgados con posterioridad a la promulgación de la Ley 153-98, esto es, el 27 de mayo de 1998;

**CONSIDERANDO:** Que la recurrente imputa asimismo a la Resolución 001-01, un alegado “**evidente error de derecho**”, invocando los siguientes aspectos: **(a)** Violación de los Arts. 123 de la Ley 153-98, sobre las funciones de la antigua Dirección General de Telecomunicaciones; **y (b)** Violación del Artículo 29 de la Ley No.153-98, que prevé las causas de revocación de las concesiones, registros y licencias;

**CONSIDERANDO:** Que en relación a la supuesta violación del Art. 123 de la Ley 153-98, la misma resulta absolutamente infundada, por las razones siguientes: **(a)** que el Art. 123, letra a) derogó expresamente la Ley 118, del 1 de febrero de 1966; **(b)** que sin embargo mantuvo vigente temporalmente el órgano ejecutivo previsto en dicha norma derogada la “Dirección General de Telecomunicaciones”, reduciendo su competencia sin embargo de manera provisional a la conferida a la “Dirección Ejecutiva” del nuevo Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones, que es uno de los órganos de aplicación del marco legal de las telecomunicaciones contenido en la Ley 153-98 (Art. 80.1); **(c)** que como consecuencia de ello resulta totalmente absurdo pretender que coexistían hasta el momento de la designación del Consejo Directivo del Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL) tanto la Ley No. 118 como la Ley No. 153-98; **(d)** que en consonancia con el anterior criterio existen en los archivos a cargo de este Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones numerosas correspondencias suscritas por el Ing. Rubén Montás, en el período comprendido entre la promulgación de la Ley 153-98, y el momento de la designación del primer Consejo Directivo, en el cual le informa a distintos petitionarios de licencia para prestar servicios de telecomunicaciones que debían esperar la instalación del Consejo Directivo del INDOTEL ya que éste era el competente para otorgar las mismas; **y (f)** que sin embargo es de resaltar que pese a ello, los únicos oficios de asignaciones de frecuencia, para el servicio telefónico, son los revocados mediante la Resolución No.001-01;

**CONSIDERANDO:** Que finalmente **SERVICIOS AMPLIADOS DE TELEFONOS SATEL, C. POR A.**, invoca supuestas violaciones al Artículo 29 de la Ley 153-98, que prevé las causas de revocación de las concesiones, registros y licencias; que procede rechazar dicho razonamiento toda vez que ese texto legal se aplica cuando se trata de concesiones, registros y licencias, legalmente otorgados, y no cuando se trata de actos jurídicamente inexistentes como es el caso de los oficios de frecuencias asignadas a **SERVICIOS AMPLIADOS DE TELEFONOS SATEL, C. POR A.**, objeto de la Resolución recurrida;



9



**VISTO:** El Recurso de Reconsideración interpuesto por la sociedad **SERVICIOS AMPLIADOS DE TELEFONOS SATEL, C. POR A.**, mediante instancia de fecha catorce ( 14 ) del mes de febrero del año dos mil uno (2001);

**VISTO:** El informe rendido por la Dirección Ejecutiva del **INDOTEL** en fecha veinticinco (25) de enero del año dos mil uno (2001).

**VISTO:** El informe rendido por los ingenieros Franklin O. Tapia, José A. Mesa y Ramón U. Montero, de fecha veintisiete (27) de octubre de 1999, en el cual consta un levantamiento detallado de los datos del Archivo Técnico de la Ex-Dirección General de Telecomunicaciones (DGT);

**VISTAS:** Las distintas piezas que forman los expedientes que reposan en los archivos del **INDOTEL** sobre el tema objeto de la presente resolución.

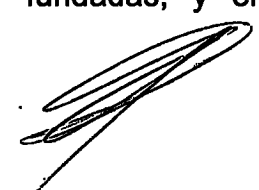
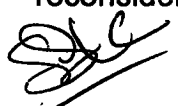
**VISTOS:** Los artículos 29, 79, 80, 81, 82, 87, 93, 91.2, 119, 123, de la Ley General de Telecomunicaciones; los artículos 8, 17, 19 y 81 de la Resolución No. 4-00 de fecha 2 de junio del 2000; y la Resolución No. 001-01 del 2 de febrero del 2001.

**EL CONSEJO DIRECTIVO DEL INSTITUTO DOMINICANO  
DE LAS TELECOMUNICACIONES (INDOTEL), EN EJERCICIO DE SUS  
FACULTADES LEGALES,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ACOGER** como bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de reconsideración interpuesto por la sociedad **SERVICIOS AMPLIADOS DE TELEFONOS SATEL, C. POR A.**, en fecha catorce (14) del mes de febrero del año dos mil uno (2001), contra la Resolución No. 001-01 dictada por este Consejo Directivo en fecha dos (2) del mes de febrero del año dos mil uno (2001), y publicada en fecha siete (7) de febrero del año dos mil uno (2001), por haber sido interpuesto dentro del plazo estipulado en el Artículo 96 de la Ley General de Telecomunicaciones No. 153-98.

**SEGUNDO: RECHAZAR**, por los motivos y consideraciones expuestos en el cuerpo de esta Resolución, las conclusiones presentadas por **SERVICIOS AMPLIADOS DE TELEFONOS SATEL, C. POR A.**, en el marco del referido recurso de reconsideración por improcedentes y mal fundadas; y en




consecuencia, **RATIFICAR** en todas sus partes la Resolución No. 001-01 de fecha dos (2) del mes de febrero del año dos mil uno (2001).

**TERCERO: DECLARAR** la presente Resolución de ejecución inmediata y de obligado cumplimiento, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 99 de la Ley General de Telecomunicaciones No. 153-98.

**CUARTO: ORDENAR** al Director Ejecutivo del Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL), la notificación de la presente Resolución con acuse de recibo a la sociedad recurrente **SERVICIOS AMPLIADOS DE TELEFONOS SATEL, C. POR A.**, así como su publicación en un diario de circulación nacional y en la página informativa que mantiene el INDOTEL en la red de Internet.

ASI ha sido aprobada y firmada la presente resolución por el Consejo Directivo del Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL), hoy día veintitrés (23) del mes de febrero del año dos mil uno (2001).

**Firmados:**

  
**Lic. Orlando Jorge Mera**  
Presidente del Consejo Directivo  
Secretario de Estado

  
**Lic. Rafael Calderón**  
Secretario Técnico de la Presidencia  
Miembro del Consejo Directivo

  
**Margarita Cordero**  
Miembro del Consejo Directivo

  
**Lic. Sabrina De la Cruz Vargas**  
Miembro del Consejo Directivo

  
**Luis Eduardo Tonos**  
Miembro del Consejo Directivo

  
**Ing. José Delio Ares Guzmán**  
Director Ejecutivo  
Secretario del Consejo Directivo